

RESOLUCIÓN No. 13-365

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales...”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 281 numeral 13 señala que es responsabilidad del Estado: *“Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;*

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, ...”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, ...”;*

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, ...”;*

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: "1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;...", etc.;

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: "Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor"; y en su art. 6 prohíbe "todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que en la 28va Conferencia Sanitaria Panamericana, 64.a Sesión Del Comité Regional Estrategia para la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, 2012-2025

celebrada en Washington, D.C., EUA, en el mes de septiembre del 2012, respecto al análisis de la situación de los países de la región, en el punto 13 se estableció lo siguiente: *“En los niños en edad escolar (de 5 a 12 años de edad), las tasas de obesidad y sobrepeso han aumentado vertiginosamente en las últimas tres décadas y, por ejemplo, han llegado al 30% en Colombia, Ecuador y Perú, y han superado el 40% en los Estados Unidos y México (1). Han contribuido a este problema distintos factores como la alta prevalencia de la inactividad física, la disponibilidad y el consumo cada vez mayores de los alimentos procesados con gran cantidad de grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcares y sal (por ejemplo, la comodidad de la “comida rápida”, las patatas fritas y los aperitivos salados, y las bebidas azucaradas) y el mayor tamaño de las porciones.”*; y se resolvió *“1. Respalda la Estrategia para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles.; 2. Instar los Estados Miembros a que: a) asignen prioridad a las enfermedades no transmisibles y las incorporen como un componente integral en las políticas de protección social y los planes nacionales de salud y de desarrollo”*;

Que el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009 - 2013 establece como uno de sus objetivos *“Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía”* para lo cual se requiere *“Asegurar una alimentación sana, nutritiva, natural y con productos del medio para disminuir drásticamente las deficiencias nutricionales.”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 “Papás (patatas) fritas congeladas”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 085 “PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS”**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0011 de fecha 08 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del **RTE INEN 085 “Papas (patatas) fritas congeladas”**.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 085 “PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las papas (patatas) fritas congeladas, con la finalidad de prevenir los riesgos para salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica al producto “papas (patatas) fritas congeladas rápidamente”, que se elaboren, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

2.2 El producto está destinado al consumo directo sin una ulterior elaboración, excepto un nuevo envasado, si fuese necesario.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.10.00	- Papas (patatas)
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de aplicación de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma CODEX STAN 114 "Papas (patatas) fritas congeladas rápidamente", vigente y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos a los que se refiere el presente reglamento técnico deben cumplir con las disposiciones de higiene establecidas en la norma CODEX STAN 114 vigente.

4.2 El producto deberá manipularse en condiciones que mantengan su calidad durante el transporte, almacenamiento y distribución, hasta el momento de la venta final inclusive. Se recomienda que el producto se manipule de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Internacional Recomendado de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente (CAC/RCP 8-1976).

4.3 Sólo podrán ser comercializados en el Ecuador los productos que cumplan con las disposiciones relativas al etiquetado y los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico.

4.4 En los envases deberán indicarse instrucciones claras para la conservación del producto desde el momento de su compra al minorista hasta el de su consumo, así como las instrucciones para su cocción.

4.5 El envase que se utilice para las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente deberá:

- a) proteger las características organolépticas y otras características de calidad del producto;
- b) proteger al producto contra la contaminación microbiológica y de otra índole;
- c) proteger al producto contra la deshidratación y, cuando proceda, contra las pérdidas en la medida en que sea tecnológicamente posible; y
- d) no transmitir al producto ningún olor, sabor, color, ni ninguna otra característica extraña durante toda la elaboración (cuando proceda) y distribución del producto hasta el momento de su venta final.

5. PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO

5.1 Las formas de presentación del producto estarán determinadas por la naturaleza de la superficie y la naturaleza del corte transversal.

5.1.1 Naturaleza de la superficie. El producto se presentará en una de las formas siguientes:

a) Corte liso. Tiras de papa (patata) con lados prácticamente paralelos y superficies lisas;

b) Corte ondulado. Tiras de papa (patata) cuyos lados son prácticamente paralelos y dos o más de ellos tienen la superficie ondulada.

5.1.2 Dimensiones del corte transversal

5.1.2.1 Las dimensiones del corte transversal de las tiras de las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente que hayan sido cortadas por los cuatro lados no deberán ser inferiores a 5 mm cuando la medición se haga en estado de congelación. Las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente de cada envase deberán ser de cortes transversales similares.

5.1.2.2 El producto podrá identificarse por las dimensiones aproximadas del corte transversal o por referencia a las siguientes designaciones:

Designación	Dimensión de la superficie más ancha, mm
Pequeña	5 – 8
Media	8 – 12
Corte grueso	12 – 16
Extra grueso	Más de 16

5.1.3 Otras formas de presentación. Se permitirá cualquier otra forma de presentación del producto, basada en los diferentes cortes transversales, siempre que:

a) se distinga suficientemente de otras formas de presentación establecidas en el presente reglamento técnico;

b) reúna todos los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico;

c) esté descrita debidamente en la etiqueta para evitar errores o confusiones por parte del consumidor.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los productos a los que se refiere el presente reglamento técnico deberán cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos 3 y 4 de la norma CODEX STAN 114 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos objeto de este reglamento técnico, debe cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 022 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados", y además con los siguientes:

7.1.1 La información debe ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible, debe estar en español, sin perjuicio a que se pueda presentar adicionalmente en otros idiomas.

7.1.2 El nombre del alimento declarado en la etiqueta deberá declarar la designación papas (patatas) fritas congeladas

7.1.3 En la etiqueta debe figurar la designación de la forma de presentación, según proceda, por ejemplo, "Corte liso" o "Corte ondulado", y podrá también indicar las dimensiones aproximadas del corte transversal o la designación adecuada, por ejemplo: "Pequeña", "Media", "Corte grueso" o "Extra grueso".

7.1.3.1 Si el producto es elaborado de conformidad con el numeral 5.1.3 ("otras formas de presentación"), en la etiqueta deberán figurar, muy cerca de las palabras "papas (patatas) fritas congeladas", las palabras o frases adicionales necesarias para evitar errores o confusiones al consumidor

7.1.4 En la etiqueta se debe indicar también las palabras "congeladas rápidamente". Podrá además utilizarse el término "congeladas" según el término que habitualmente se utiliza en otros países para describir el producto elaborado de acuerdo con el capítulo 2 del presente reglamento técnico.

7.1.2 Producto envasado a granel

7.1.2.1 Cuando se trate de papas (patatas) fritas congeladas, envasadas a granel, la información exigida en los capítulos anteriores deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañen, excepto que en el envase deberán figurar el nombre del alimento acompañado de las palabras "congeladas rápidamente" y el nombre y la dirección del fabricante o el envasador.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se lo realizará de conformidad con lo establecido en la norma **CODEX STAN 114** vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico realizando los métodos de ensayo señalados en la norma **CODEX STAN 114** vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma **CODEX STAN 114-1981 para las patatas (papas) fritas congeladas rápidamente**

10.2 RTE INEN 022 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados"

10.3 CAC/RCP 8-1976 "Código de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente".

10.4 CPE INEN-CODEX 8-2013 "Elaboración y manipulación de los alimentos congelados Rápidamente".

10.5 CAC/RCP 1-1969 "Principios Generales de Higiene de los Alimentos".

10.6 CPE INEN CODEX 1-2013 "Principios generales de higiene de los alimentos".

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud Pública que, en función

de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 085 “Papas (patatas) fritas congeladas”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD